

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto interlocutorio No. 1037
Rechazo demanda por competencia
Radicación No, 763184089001-2021-00110

Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por el abogado de la parte demandante, instaurada por el joven mayor de edad, NICOLAS GARCIA ABADIA en contra de JORGE ALBERTO GARCIA TORRES, consiste el Despacho en resolver si es competente o no para conocer de la misma, el juzgado constata que en el memorial de subsanación la parte actora manifiesta que el demandado es mayor y vecino de la ciudad de Cali, Valle.

De los documentos allegados como prueba la diligencia de audiencia de conciliación en familia dentro de un proceso de REGULACION DE ALIMENTOS, radicado al 2002-00303-00, que adelanto este juzgado cuando el aquí demandante era menor de edad; lo que le daría la competencia a este juzgado; donde se fijó una cuota alimentaria de \$180.000.

Sin embargo, el demandado García Torres inicio un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación ASOPROPAZ, el 20 de junio de 2019, negocio nuevamente la cuota alimentaria del ya mayor Nicolás García; lo que hace que este Juzgado pierda la competencia funcional por territorial; y como quiera que el demandado tiene residencia en la ciudad de Cali, Valle; es el juez competente de esta localidad para adelantar este asunto.

En ese entendido, no es posible aplicar la norma del artículo 28 numeral 2, inciso 2° del CGP.

Es claro, que en la presente circunstancia será el domicilio del demandado ó demandados el que determine el Despacho competente para conocer de la controversia planteada, atendiendo no solo la perceptiva del numeral 1° sino también la del Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, que a su letra reza: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.. (...)"

El domicilio concierne a la ubicación del Sujeto de Derecho en un determinado lugar, tendiente a su identificación, se trata de una relación Jurídica y no de hecho como la residencia y la habitación. El domicilio es pues, una Relación Jurídica que se forma de manera permanente entre un individuo y un sitio geográfico (Municipio, Ciudad ó País).

En apoyo en lo manifestado en la demanda, la norma positiva citada, es dable concluir que el Competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, dado que es el Juez de la vecindad y por ende del Domicilio del demandado.

En tal, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Cali, a través de la oficina de apoyo de esa localidad

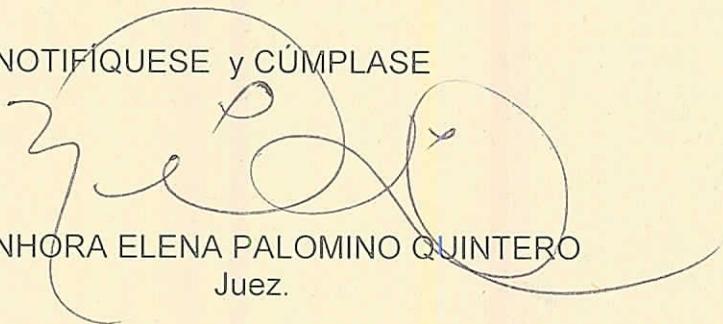
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el joven mayor de edad, NICOLAS GARCIA ABADIA mediante mandatario judicial en contra de JORGE ALBERTO GARCIA TORRES por incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle en turno de reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

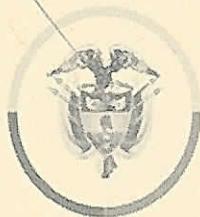

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DELANTO ANTERIOR SE ENVA POR ESTADO No. 042
HOY 28 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 29 2 3 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados de del demandante Luis Enrique Varela dentro del proceso VERBAL ESPECIAL CON ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL propuesto por el señor LUIS ENRIQUE VARELA en contra de JOSE MANUEL PLAZA y LUIS ALBERTO PLAZA REINA y personas indeterminadas. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, octubre 25 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1042

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00325-00

Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL CON ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL propuesto por el señor LUIS ENRIQUE VARELA en contra de JOSE MANUEL PLAZA y LUIS ALBERTO PLAZA REINA y personas indeterminadas, por ser procedente, el juzgado resuelve:

El apoderado de la parte demandante una vez requerido por el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 676 de julio 29 de 2021, conforme al artículo 317 del CGP, dentro del término otorgado, solicito en atención al fenómeno de la sucesión procesal, solicito el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE VARELA, y se le designe curador ad-litem; petición a la cual accede el Despacho, designando un curador Ad-Litem para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante demandante señor LUIS ENRIQUE VARELA, del auto interlocutorio No. 587 de mayo 31 de 2016, que admitió la demanda; a quien se comunicara conforme al artículo 48 numeral 7 de CGP, fijándosele gastos a costa de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

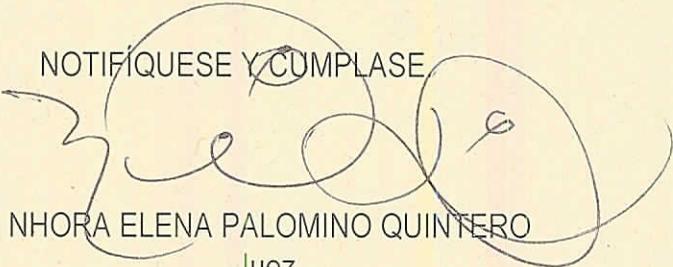
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* al doctor BERNARDO AVALOS SALGUERO, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante demandante LUIS ENRIQUE VARELA, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 587 de mayo 31 de 2016, por medio del cual se admitió la demanda. COMUNÍQUESELE la anterior decisión al abogado designado, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem.

TERCERO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

CUARTO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos cincuenta Mil Pesos (\$250.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

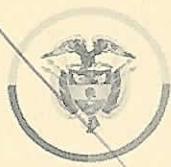
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047
HOY 20 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 2 y 3 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA en contra de HÉCTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, junto con el escrito presentado por el curador ad-litem de los acreedores hipotecarios . Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, octubre 25 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



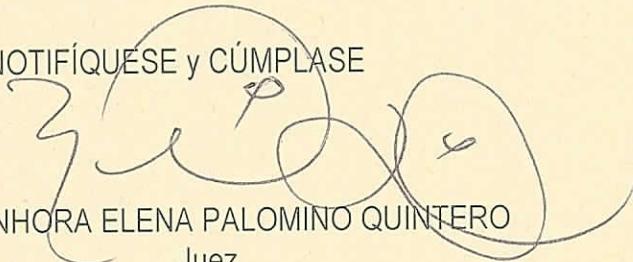
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00323-00

Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA en contra de HÉCTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, el juzgado coloca en conocimiento dela parte demandante, el escrito presentado por el curador ad-litem de los acreedores hipotecarios señores GUSTAVO GOMEZ MORCILLO y HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA, para que si a bien lo tiene se pronuncie,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042

HQY 28 OCT 2021 ALAS 8:00 A.M

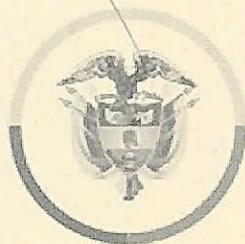
EJECUTORIA. 29 2 y 3 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Se agrega al el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allego copia de la publicación de edicto emplazatorio y copia de fotografías de la valla, edicto; dentro del PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL donde aparece como demandantes señoras LUZ MYRIAM VALDERRAMA GARCIA, SORLEYDA VALDERRAMA GARCIA, GLORIA PATRICIA VALDERRAMA GARCIA y JOHN HAMILTON VALDERRAMA GARCIA y como demandados ARTURO PEREZ DOMINGUEZ, y otros, DEMAS PERSONAS DETERMINADAS HE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE RECLAMAR ES ESTE PROCESO. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, Valle, octubre 25 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 1043
Radicación No. 2.015-00232-00
Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

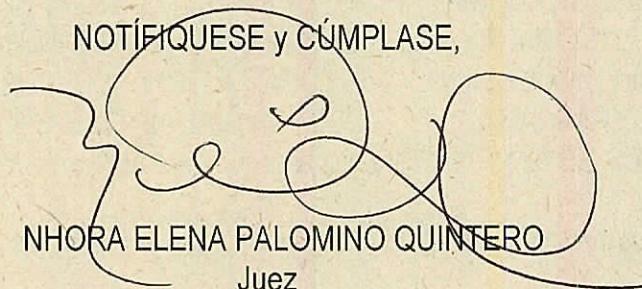
Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL propuesta por LUZ MYRIAM VALDERRAMA GARCIA, SORLEYDA VALDERRAMA GARCIA, GLORIA PATRICIA VALDERRAMA GARCIA y JOHN HAMILTON VALDERRAMA GARCIA en contra de los demandados señores ARTURO PEREZ DOMINGUEZ, Y OTROS; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte demandante, allega al plenario edicto emplazatorio por medio de la prensa y radiodifusora, fechados 20 y 19 de agosto de 2021, y fotografías de la valla; que no son visibles.

Una vez revisado el plenario, observa el juzgado que el emplazamiento de la parte demandada por medio escrito ya lo había realizado la togada demandante, el cual se tuvo por surtido mediante auto interlocutorio No. 613 de abril 8 de 2019, fls 279, 280 a 282, en el cual se nombró curador ad-litem, quien contesto la demanda, sin oposición alguna (fl 285). En ese sentido, no habrá de necesidad de nombrar nuevo curador, ya que esa etapa procesal se surtió.

Con relación a las fotografías de la valle allegadas por el correo institucional del juzgado, las mismas no son legibles a la vista del Despacho, por ende, deben ser aportadas en físico, para continuar con el trámite del proceso y verificar si la misma contiene los linderos del inmuebles a prescribir.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 092

HOY 28 UCI 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 29 2 y 3 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes de propiedad del demandado, que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con la venta en pública subasta, se cancelen el crédito y las costas a la parte demandante en su totalidad.

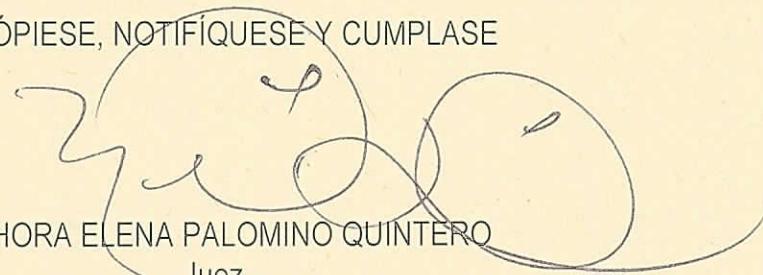
CUARTO: DEBEN los extremos procesales presentar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a los demandados SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ y NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS.

SEXTO: FIJAR a favor de la parte actora como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el inciso 1º numeral 1.8, artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003., para ser incluidas en el momento de liquidar costas.

SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 042

HOY 28 OCT 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 29 2 y 3 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

11.-En el mismo sentido dispone el art. 167 CGP., que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen."*

11.1.-Así las cosas, la parte ejecutada no cumplió con la demostración del supuesto de hecho invocado, esto es, faltó a la obligación que le impone la carga de la prueba (Artículo 167 CGP), que para el caso concreto consistía en acreditar, mediante cualquier medio probatorio del lleno abusivo de los espacios en blanco por parte del demandante o la suma adeuda no es la misma demandada.

12.-DECISIÓN

12.1.-Por todo lo anteriormente expuesto, no hay duda para este juzgado, no es válido el argumento del demandado en el sentido de que no próbo sumariamente lo manifestado en el escrito de contestación, por ende, no está llamada a prosperar las excepciones profesadas por la parte demandada ya que el negocio jurídico que dio origen al títulos valor, o sea la causa que generó su creación, esta signado en título valor (pagare) exhibido, se constituyen en títulos ejecutivos, pues cómo título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del CGP., porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quién lo suscribió, se impone para el despacho declarar no probada la excepción de mérito formulada, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Entonces, como quiera que no existe en el plenario el sucedáneo de prueba que demuestre los hechos en que se funda, el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Sistema de valoración probatoria) y el principio de la necesidad de la prueba, está en la obligación de declarar no probada la misma, ante la negligencia del ejecutado en no cumplir con la carga de la prueba con respecto a la demostración de ciertas circunstancias que en el presente juicio resultaban trascendentales.

Ciertamente, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que en el caso de autos la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, no tiene vocación de prosperidad por razón de falta absoluta de pruebas que soporten los hechos exceptivos. Nada absolutamente, se itera, permite en el caso presente tener como probada la contestación de demanda y los cuestionamientos a la ejecución planteada por el acreedor.

13.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

14.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la EXCEPCION por el señor SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ, en nombre propio, por la razones anotadas en la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ y NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS y en favor del señor FULVIO GUIDO SANCLEMENTE DUQUE, en la forma ordenada en auto Interlocutorio No. 1718 de noviembre 2 de 2017, -Folio 14, C. Principal, que libró orden de pago.

demanda y sin ninguna prueba aportada no se puede deducir que tal situación ocurriera.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo que en torno a la temática ha establecido la Sala Civil Familia del Tribunal de Buga:

Por lo demás, como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun probándose que el tenedor de un título valor en blanco -o con espacios en blanco- lo llenó o completó desacatando las instrucciones escritas o verbales dadas por su suscriptor, ello no necesariamente apareja que el instrumento negociable deje de ser exigible, o se vuelva ineficaz o nulo, sino que en esa hipótesis corresponde al juez ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor. En los siguientes términos, en efecto, discurrió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia del 8 de septiembre de 2005:

"...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..."

Adicionalmente, en otro pronunciamiento de ese alto Tribunal (30 de junio de 2009) se puntualizó lo siguiente:

"...el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y consiguiente exigibilidad..." (Radicación No. 76-147-31-03-002-2007-00127-01, sentencia de octubre de 2012, magistrado ponente FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO).

Por supuesto, lo antes transcrito constituye motivación suficiente para sellar la suerte adversa de la gestión defensiva del demandado respecto del título valor por valor de \$3.200.000,00, pues en su designio de enervar la exigibilidad del título valor, debió probar (i) cuáles fueron las precisas instrucciones a las que subordinó el proceso de complementación o llenado de los espacios en blanco del pagare traído como base de recaudo ejecutivo; y (ii) en qué consistió el abuso del demandante cuando procedió a llenar tales espacios en blanco, para que, como enantes se dejó subrayado, el juez de la ejecución procediera a *"...ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..."*

En conclusión, no se acreditó que tales inconsistencias desobedecieran las instrucciones o condiciones que presuntamente dio el obligado para el diligenciamiento de los espacios en blanco y que tales alteraciones como la suma cobrada no fueron consentidas por el demandado. En consecuencia, se desestimará la excepción propuesta.

10.- De otra parte, establece el art. 164 del C. G. Proceso., la necesidad de la prueba, el cual reza que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".

9.- Por ende, el hecho de que no se hubiera demostrado que en un comienzo hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco del referido pagaré, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo al referido título, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados".

Ciertamente, la carta de instrucciones, que bien puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir formalidad legal al respecto, es complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. Colofón de lo anterior, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con la petición inicial se aporta título valor consistente en pagaré por valor de \$3.200.000,00, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017 sin que existiere litigio en torno a la existencia de ese título valor, pues en la presentación de las excepciones de fondo el demandado no ataca expresamente el negocio jurídico.

Es decir, que no se comprueba que el demandante hubiere llenado el pagaré contraria a lo señalado por el demandado y que consignara cifras diferentes a las que el demandado debía cancelar para el cumplimiento de la obligación.

Respecto a lo indicado en renglones anteriores, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la carga de la prueba se refiere:

"...al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan..."

De lo anterior concluye el despacho, que la obligatoriedad de demostrar que el demandante FULVIO GUIDO SANCLEMENTE DUQUE, llenó el título valor sin seguir las instrucciones, le corresponde a la parte demandada, situación que no fue probada por la misma, debido a que con la simple manifestación dada en su contestación de

mes de octubre de 2017; fecha en que la señora Nancy Evelia Martínez se fue del municipio, sin conocer su dirección.

Afirma que por parte del demandante hubo mala fe, cuando lleno el pagare sin su consentimiento, ya que la deuda estaba respalda era por una letra y no por un pagare, el cual tampoco firmo, pero solo se firmó en blanco, se llenó el valor, y las fechas pactadas sin el consentimiento del demandado; sin tener en cuenta que la señora Nancy cancelaba mensualmente por un periodo de 9 meses intereses al 10%, abusando de la necesidad y la pobreza de la demandada.

6.- DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

6.1- Al respecto, se tiene que los títulos valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio así: *"(...) Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

El art. 620 ibídem contempla que *"(...) Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto"*.

Y el 626 de la misma codificación reza que *"(...) el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

7.- De otra parte, en relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, mediante sentencia T-943 de 2006, ha indicado la Corte Constitucional que: *"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento"*.

8.-Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 , reiteró que se *"... admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"*.

En el mismo orden discursivo, la Corte, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01 , precisó:

"...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando (...).

4.4.-En el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona demandada a este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

4.5.-No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

4.6.-De igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, como una forma de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado, acción enumerada de manera taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

4.7.-Con fundamento en lo anterior, se tiene para esta instancia judicial la de analizar la contestación de la demanda invocadas por el demandado Salomón Palomino, que según lo expuesto, y la interpretación del Despacho, manifiesta que dicha obligación no es inexistente, y para ello, solicita se cite a varias personas que bajo la gravedad de juramento declaran sobre los hechos de la demanda, ante un interrogatorio que le realizara el mismo demandado.

5.- EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

5.1.-Por principio constitucional, el demandado tiene la prerrogativa de ser oído y vencido en el proceso a efecto de que se pueda dictar sentencia condenatoria o no. Es decir, de la misma manera que el actor acude a los jueces y tribunales competentes para que le tutele el derecho. También el demandado tiene la facultad de emplear los medios de defensa que posea para enervar la acción del demandante.

5.2.-Así las cosas, el Juzgado se adentra en el medio defensivo previsto en la Ley comercial colombiana, en virtud al ejercicio de la acción cambiaria, y de los cuales ha hecho uso el demandado, en nombre propio.

5.3.-Ahora bien, los títulos valores son documentos escritos que ligan en forma indisoluble los derechos y obligaciones que en ellos se originan. Son también instrumentos objetivos y formales que se bastan a sí mismos por ministerio de la ley, de tal manera que ellos no dependen de los actos ni de los hechos jurídicos que los anteceden en su creación u otorgamiento. El título valor representa así mismo un derecho, lo tiene incorporado y por esta incorporación puede ser reclamado inmediatamente. Se dice entonces que el título valor tiene las características de la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

5.4.- De las pruebas documentales recaudas se acogió un títulos valores (Pagaré P-79884836) por \$3.200.000, más los intereses de mora.

5.5.-Sin embargo la parte demandada al usar los medios de defensa y exceptivos ha centrado sus argumentos donde aduce que firmo una letra de cambio por valor de \$2.000.000; al cual se le hicieron abonos mensuales con un intereses del 10% hasta el

4.- Mediante auto interlocutorio No. 1936 de octubre 21 de 2019, el Juzgado ordeno el emplazamiento de la demandada NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS, (Folios 14 Cdo. 1)

5.- El Juzgado requirió a la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 1447 de agosto 14 de 2019, conforme al artículo 317 numeral 1º del CGP, para que cumpliera con la carga de la notificación de la demandada Nancy Evelia Martínez Villalobos; (Folios 23 Cdo. 1) y una vez surtido el emplazamiento, se designado curador ad-litem (Dr. Bernardo Avalo Salguero) (Folios 27 Cdo. 1), quien se notificó personalmente el día 16 de marzo de 2021; el cual contesto la demanda, sin que hubiera presentado excepciones dentro de este asunto. (Folios 31 a 32 Cdo. 1), de la contestación del curador ad-litem, se corrió traslado a la parte demandante. (Folios 34 Cdo. 1)

6.- Por interlocutorio No. 888 de septiembre 21 de 2021, el Juzgado decreto las pruebas de la parte demandante y demandada, en firma la decisión se dispuso dictar sentencia anticipada.

7.-Allegó como prueba la parte demandante Pagaré P-79884836; y la parte demandada no allego prueba documental alguna.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

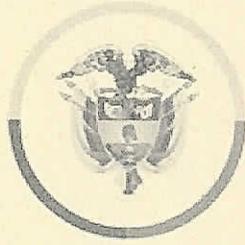
3.1. En el preciso umbral de este asunto, advierte el despacho que la defensa esgrimida por el demandado Salomón Palomino Domínguez, no tiene vocación de prosperidad. Razones:

3.2. La parte ejecutada y en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, afirmó que el valor total de la deuda ejecutada en este asunto no corresponde a la realidad, sine los intereses cobrados por el demandante era exagerados y que se tenga en cuenta los pagos que se le realizaron a la señora Nancy y que parte del demandante no entrego recibos de pago.

3.3.- En orden proferir la sentencia en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:....." *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

3.4.- A la presente ejecución se acompañaron títulos valores un (Pagaré P-79884836) que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 de código de Comercio y 12 de la ley 446 de 1998, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

3.5.- Por una parte contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guacarí-Valle

Providencia: **SENTENCIA No. 07**
Proceso: Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Radicado No.: 76-318-40-89-001-2017-00421-00.
Demandante: FULVIO GUIDO SANCLEMENTE DUQUE
Demandados: NANCY EVELIA MARTINEZ y SALOMON PALOMINO

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor FULVIO GUIDO SANCLEMENTE DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.354, en contra de los señores NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALBOS identificada con cédula de ciudadanía No. 6.319.1866.774.977 y SALOMON PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.324.388; conforme al artículo 278 numeral 2 del CGP.

2. ANTECEDENTES

2.1. En su escrito de demanda el demandante Fulvio Guido Sanclemente Duque, mediante mandatario judicial, consigna los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y los cuales se sintetizan en que los señores EVELIA MARTINEZ VILLALBOS y SALOMON PALOMINO, se constituyeron en deudores del señor FULVIO GUIDO SANCLEMENTE DUQUE, girando a su favor un pagaré en el siguiente orden:

2.1.1. Pagaré p-79884836 constituido por los señores EVELIA MARTINEZ VILLALBOS y SALOMON PALOMINO de fecha 28 de febrero de 2016, con vencimiento a febrero 28 de 2017, por valor de \$3.2000.000, oo, con interés de mora desde el 1 de marzo de 2017.

(Folio 2 y 5 Cdo. 1).

2.1.2.- Mediante providencia interlocutoria No. 1669 de octubre 24 de 2017, inadmitió la demanda (folio 8 Cdo. 1), y una vez subsanada dentro del término legal, el Despacho profirió mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y favor de la parte demandante.

(Folios 14 Cdo. 1)

3.- Se notificó el demandado SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ, el día 15 de enero de 2018 (Folio.15 Cdo 1), en forma personal, quien en nombre a su nombre, quien se pronunció sobre los hechos que trae a colación la parte activa, propuso las excepciones de mérito que a interpretación del juzgado: "cobro de lo no debido; basadas en que el demandado reconoce la deuda, pero no la suma que se cobra con la demanda y que se tenga en cuenta lo pagos realizados por la demanda Nancy Evelia, donde el demandante no entregó recibos. (Folios 16 a 18 Cdo. 1)